



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Salamanca)

**Asuntos: Alumbrado público/ Solicitud e instalación de farolas y Vía pública/
Limitaciones de acceso**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los número **2026/2022 y 2/2023**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en el expediente 2026/2022 se aludía a la posible existencia irregularidades en la prestación del servicio de alumbrado público que se realiza en su municipio. Según se desprendía de la queja presentada, la Calle denominada XXX contaba con dos farolas, sin embargo fueron retiradas hace unos años, y desde entonces este espacio público carecía totalmente de iluminación, lo que provocaba que el tránsito por el mismo fuera muy inseguro.

En el expediente 2/2023 se aludía a esta misma vía pública (XXX) señalando que desde hace más de un año dicha calleja aparece cortada por una zanja ejecutada, al parecer, para la instalación de algunas tuberías de abastecimiento de agua potable de la localidad, lo que impide el tránsito por esta vía pública a determinados vehículos y supone un peligro para la deambulación de los peatones, sin que el Ayuntamiento haya informado a los vecinos de la duración de estas obras y/o de la fecha en la que se podrán recuperar los accesos por la misma, razón por la que se solicitaba la intermediación de esta Defensoría.

Iniciadas las investigaciones oportunas, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



“(…) La Ley de bases de Régimen local en el artículo 26 enumera los servicios básicos que las entidades locales están obligadas a prestar: “En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anteriormente citado este Ayuntamiento viene prestando todos estos servicios básicos. La carencia de recursos económicos, hace que la mayor parte de ellos se hayan ejecutado y se sigan prestando con aportaciones económicas y planes destinados al efecto por otras Entidades de nivel superior de carácter provincial, autonómico, estatal o como es el caso de servicios de agua y basura a través de las mancomunidades. Al día de la fecha todos estos servicios básicos se vienen prestando en el municipio en todo su ámbito y en su caso ampliando y mejorando según las necesidades, la oportunidad y los medios económicos para realizarlos.

Todos ellos se han prestado y se prestan según la normativa aplicable al efecto y ajustando su ejecución a lo contemplado en cada procedimiento o expediente. En esta Entidad pueden consultarse toda la documentación relacionada con la ejecución y la prestación de los servicios anteriormente mencionados. En el caso que nos ocupa, la ubicación objeto de las quejas goza de todos estos servicios en las mismas condiciones que el resto de la localidad.

El alumbrado público es uno de los servicios básicos realizados en el municipio y que por su envergadura fue ejecutado a través de los denominados Planes Provinciales en 1985. En él se dio cobertura a todo el municipio según lo proyectado. Se ha ido mejorando según las líneas de ayuda existentes o la disposición de recursos. La última modificación data de los años 2018-2019 donde se cambiaron todas las luminarias dentro del plan de ahorro y eficiencia energética según proyecto redactado y subvención concedida al efecto por la Excm. Diputación Provincial de Salamanca.

En este proyecto se puede observar perfectamente que no existe ninguna luminaria en el lugar descrito en la queja 2026/2022 y por parte del redactor no se contempló la necesidad de dar iluminación al lugar referido, hecho que este Ayuntamiento ve totalmente justificado.

No hay, ni ha habido ninguna obra, en el lugar descrito en la queja 2/23”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, y en el escrito evacuado ante nuestra solicitud hace constar:



“- No se ha dado respuesta al expediente 2/2023 (Vía Pública/ Limitaciones de acceso) acerca del corte del paso desde la calle XXX a la Calle XXX por el rebaje excesivo de la cuneta del XXX.

- En relación al expediente 2026/2022 (Alumbrado Público/ Solicitud instalación farolas), efectivamente, en los años 2018-2019 ya no existían las farolas en la Calle XXX, puesto que el actual alcalde (...), había ordenado retirarlas en una legislatura anterior. Dado que la calle se encuentra en el casco urbano debe gozar de los mismos servicios que el resto de calles del municipio, incluido el alumbrado público, según el artículo 26 de la ley de Bases de Régimen Local, como el propio Ayuntamiento manifiesta en su contestación a la queja.

Para acreditar todo lo expuesto, se adjuntan a este escrito dos videos que demuestran visualmente que mis quejas no son falsas como indica el Ayuntamiento”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar a esa entidad local algunas consideraciones.

En primer lugar y en relación con la ausencia de **alumbrado público del denominado XXX** debemos destacar que no constituye una misión de esta Procuraduría la de suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica, para dar cumplimiento a sus funciones de prestación del servicio de alumbrado público, un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido, que pudiera parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por sí solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, las autoridades locales si deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en **todas las zonas públicas de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras**; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero no deben existir diferencias entre unas calles y otras, ya que el alumbrado público no se presta para los residentes en particular, sino para la generalidad de usuarios; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, comprobando la situación de la Calleja a la que se refiere expresamente la queja y **sus necesidades de iluminación**, ya que al carecer absolutamente de alumbrado nos llevaría a un supuesto de **falta de prestación de un servicio público obligatorio**.



La intervención de esta Institución, en cuestiones como las que nos ocupa, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: *“El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependan”*.

Como V.I. señala en su informe, el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta, por lo tanto, con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

En general, desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y, por lo tanto, también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad, lo que puede incidir especialmente en los grupos más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público, que favorezca la deambulacion, más en un supuesto como el analizado en el que parece, por los planos aportados, que la zona referida cuenta con edificaciones muy dispersas y la calle mencionada se encuentra sin pavimentar.

Por ello, debe reconsiderar la situación del servicio en esta zona, procediendo a instalar algún punto de luz en la calle señalada en la queja, garantizando así que presta este servicio esencial en todos los espacios públicos de su población, de manera que puedan ser utilizados por todos los ciudadanos con total seguridad.

En este sentido conviene recordar que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación; así, por ejemplo, en la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o en la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, se entiende que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo considera la jurisprudencia.



En relación con la cuestión señalada en el expediente **2/2023**, se observa en la documentación gráfica remitida a esta Institución que existe una *zanja* en la entrada a esta vía pública desde el XXX, que no es más que la continuación de la cuneta de XXX, pero que no cuenta con en este punto con un paso o salva-cunetas, lo que impide el acceso de vehículos a la tan referida Calleja, además de dificultar en buena medida el tránsito peatonal.

La situación reseñada debe ser corregida, instalando los elementos necesarios para que esta vía pública sea accesible para todo tipo de vehículos y también para los peatones, en garantía de la plena seguridad en las zonas públicas urbanas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para la efectiva prestación del servicio de alumbrado público en el XXX de su localidad, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de su municipio.

Que, por su parte, se garantice la seguridad vial y peatonal y la plena accesibilidad de esta vía pública, instalando en su acceso desde el XXX un salva-cunetas o cualquier otro elemento que pueda ofrecer una solución técnica adecuada a las deficiencias actuales de este vial.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López